

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CASEROS
ENTRE RÍOS

ORDENANZA: 326

VISTO:

El informe presentado por la Dirección de Catastro Municipal y el Dictamen de Asesoría Legal que generaran el Expediente N° 001789.

La Ley Nacional N° 24.320 y de Dominio y Posesión de inmuebles que adquieran Provincias y Municipios y la Ley Provincial N° 9.741 de Regularización de Títulos y Registración de bienes inmuebles en jurisdicción municipal y demás normativa concordante; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de proceder a la regularización dominial de inmuebles que carecen de dueño, o cuyo dueño es desconocido, o aquellos en los cuales la Municipalidad de Caseros posee y alcanzó la posesión veinteañal necesaria para adquirir el dominio por prescripción administrativa y se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción municipal.

Que para aplicar el instituto de la prescripción administrativa primeramente corresponde adherir al Municipio a la normativa Nacional y Provincial a aplicar como legislación de fondo y sancionar la Legislación Local que establezca las formas y procedimientos para la aplicación de dicha normativa.

Que se trata de facultades acordadas en su momento por la Ley Provincial N° 3.001 y actualmente ratificadas por la Ley Provincial N° 10.027 y sus modificatorias, específicamente en el Capítulo IV: Bienes y Recursos Municipales en el Artículo 13° que establece en su parte pertinente: *“Que el patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, (...) así como todas las parcelas comprendidas en el área urbana o el ejido, que pertenezcan al Estado Municipal por dominio inmanente o cuyo propietario se ignore, y por todo otro bien que corresponda al dominio público y privado municipal”.*

Que en la jurisdicción municipal existen inmuebles que se encuentran en las condiciones establecidas por la legislación vigente, que al someterse al régimen de prescripción adquisitiva pasarían a engrosar el patrimonio inmobiliario de esta Municipalidad para los fines que considere.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE CASEROS

Sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º: ADHIÉRASE la Municipalidad de Caseros a la normativa prevista en la Ley Nacional Nº 24.320: Ley de Dominio y Posesión de inmuebles que adquieran Provincias y Municipios, y su normativa complementaria: Ley 20.396, Ley 21.477 y Ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) en todo lo que fuera pertinente y concordante; y a la Ley Provincial Nº 9.741 de Regularización de Títulos y Registración de inmuebles en Jurisdicción Municipal.

Artículo 2º: AUTORÍCESE al Departamento Ejecutivo Municipal a impulsar el procedimiento correspondiente para la adquisición de dominio mediante trámite administrativo, por las formas y procedimientos que permitan la aplicación de la Legislación adherida por el Artículo 1º de la presente.

Artículo 3º: AUTORÍCESE al Departamento Ejecutivo Municipal a impulsar el mecanismo previsto en el Artículo 2º a fin de incorporar al patrimonio de la Municipalidad de Caseros, los siguientes inmuebles:

- A) Lote 1: Plano 36.301 – Partida 1200014-8 – Superficie: 989,40 m².
- B) Lote 2: Plano 36.302 – Partida 106998-2 – Superficie: 1233,60 m².
- C) Lote 3: Plano 36.303 – Partida 074163-2 – Superficie: 1250,70 m².

Artículo 4º: INCORPÓRESE como Anexo I el texto ordenado de la Ley Nacional Nº 24.320.

Artículo 5º: INCORPÓRESE como Anexo II el texto ordenado de la Ley Provincial N° 9.741.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

Firmado: Norma Gange– Secretaria H.C.D.

Walter Colombo– Presidente H.C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N° 86/19DEM – Fecha: 05/07/2019

ANEXO I

LEY N° 24.320

Modificación de la Ley N° 21.477

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1º: Modifícase los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 21.477, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º: El dominio de inmuebles que hubieren adquirido o adquirieran los estados provinciales y las municipalidades por el modo establecido en el artículo 4015 del Código Civil, será documentado e inscrito como se determina en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º: La posesión ejercida por la administración provincial o municipal o sus reparticiones descentralizadas o autárquicas y en su caso por sus antecesores, deberá surgir de informes de los respectivos organismos donde se especificará el origen de la posesión y el destino o afectación que haya tenido el inmueble poseído, agregando los antecedentes que obren en poder de la administración. Cada inmueble será descrito con su ubicación, medidas y linderos según plano de mensura, que se agregará. El Poder Ejecutivo provincial o la autoridad ejecutiva municipal declarará en cada caso la prescripción adquisitiva operada. Las escrituras declarativas que en consecuencia otorgará el Poder Ejecutivo provincial o la autoridad ejecutiva municipal en las cuales se relacionarán las circunstancias del caso, servirán de título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 3º: Si al presentarse el título a inscripción, el organismo registral observare que con relación al mismo inmueble y por el nombre de un tercero existe otra, apoyada en un título de antigüedad menor al plazo de la prescripción adquisitiva, o existiere anotación preventiva de litis de quien tuviere acción declarativa de prescripción adquisitiva a su favor deberá seguirse el procedimiento judicial que corresponda para que se declare el dominio adquirido por el estado provincial o la municipalidad en su caso.”.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*ALBERTO R. PIERRI.- EDUARDO MENEM.- ESTHER H. PEREYRA ARANDIA
DE PEREZ PARDO – EDGARDO PIUZZI. DADA EN LA SALA DE SESIONES
DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DÍAS DEL
MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.*

ANEXO II

LEY N° 9741

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

TÍTULO

Ley de Regularización de Títulos y Registración de bienes inmuebles del dominio privado del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales que se encuentran ubicados dentro de los límites territoriales de los mismos que carecen de otro dueño. Derogación de la Ley N° 7.017

CAPITULO I

Bienes inmuebles del dominio privado del Estado Provincial

ARTICULO 1°: Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado Provincial que carecen de otro dueño, y en los casos que dicho dominio no se encuentre regularizado por falta de Título y/o Inscripción; se deberá efectuar la regularización dominial conforme el siguiente procedimiento:

Inexistencia de Título:

- a) Las actuaciones serán iniciadas por la autoridad administrativa que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación pertinente y en base a la atribución de facultades derivadas de la Ley de Ministerios y Decretos Reglamentarios de la misma. En los casos de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de las Juntas de Gobierno, las actuaciones podrán iniciarse, además, por los respectivos Presidentes de las mismas. Al iniciarse las actuaciones se deberán consignar los datos necesarios para la identificación del bien inmueble en cuestión.
- b) Se deberá requerir al Registro Público de la Propiedad Inmueble, si el bien objeto de la actuación se encuentra registrado en dicha repartición, y en caso afirmativo, a nombre de quien.
- c) Determinado que sea que el inmueble carece de otro dueño y que el Estado Provincial no cuenta con el Título del mismo y la consecuente no Inscripción; se requerirá a la Dirección de Catastro Provincial para que en un plazo de treinta (30) días hábiles confeccione el respectivo Plano de Mensura aprobado por la

misma y la Ficha Catastral de Regularización Dominial, que queda creada a sus efectos.

d) Luego la Escribanía Mayor de Gobierno confeccionará la Escritura Pública de Regularización Dominial del inmueble en cuestión y a su Inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

CAPITULO II

Bienes Inmuebles del dominio privado de las Corporaciones Municipales

ARTICULO 2°: Los bienes inmuebles del dominio privado de las Corporaciones Municipales que carecen de otro dueño, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las mismas, y que les corresponde en virtud del reconocimiento LEY N° 9741 efectuado por el Estado Provincial, en razón del dominio originario que establece el Artículo 2.342 del Código Civil, mediante las disposiciones del Artículo 23° de la Ley N° 568 y del Artículo 24° de la Ley N° 3.001. En los casos que dicho dominio no se encuentre regularizado por falta de Título y/o Inscripción; se deberá efectuar la regularización dominial conforme el siguiente procedimiento:

a) Las actuaciones serán iniciadas por la autoridad administrativa que la normativa municipal así lo disponga y en base a la atribución de facultades derivadas de la Ley N° 3.001 y modificatorias. Al iniciarse las actuaciones se deberán consignar los datos necesarios para la identificación del bien inmueble en cuestión.

b) Se deberá requerir al Registro Público de la Propiedad Inmueble para que informe si el bien objeto de la actuación se encuentra registrado en dicha repartición, y en caso afirmativo, a nombre de quien.

c) Determinado que sea que el inmueble carece de otro dueño y que la Corporación Municipal no cuenta con el Título del mismo y la consecuente no Inscripción; se requerirá a la Dirección de Catastro Provincial para que en un plazo de treinta (30) días hábiles confeccione el respectivo Plano de Mensura aprobado por la misma y la Ficha Catastral de Regularización Dominial, que queda creada a sus efectos. d) Luego la Escribanía de la Corporación Municipal confeccionará la Escritura Pública de Regularización Dominial del inmueble en cuestión y con posterioridad se procederá a la Inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

En los casos que la Corporación Municipal no contare con Escribano, la misma podrá requerir los servicios de la Escribanía Mayor de Gobierno para la confección de la mencionada Escritura Pública de Regularización Dominial; corriendo por cuenta de la Corporación, la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

CAPITULO III

Derogación de la Ley N° 7.017

ARTICULO 3°: Deróguese la Ley N° 7.017. **ARTICULO 4°.-** Comuníquese, etcétera.

*Sala de Sesiones. Paraná 11 de Octubre de 2006.- HECTOR J. STRASSERA
ORLANDO V. ENGELMANN Vicepresidente 1° Senado Presidente H. C. de
Diputados a/c de la Presidencia SIGRID KUNATH RAMÓN A. DE TORRES
Secretaria H. C. de Senadores Secretario H. C. de Diputados ES COPIA
AUTENTICA*